

**OBSERVACIONES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS
POR EL ILUSTRADO ESTADO DE PERÚ**

presentado ante la

HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en el

CASO WONG HO WING

contra la

REPÚBLICA DEL PERÚ

VÍCTIMA:
Wong Ho Wing

ABOGADO:
Luis Lamas Puccio



SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

LUIS LAMAS PUCCIO, representante del señor Wong Ho Wing y otros, en cumplimiento de sus instrucciones puestas en conocimiento de esta parte mediante correo electrónico el pasado 27 de mayo de 2014, someto a su consideración las observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Ilustrado Estado de Perú en el proceso contencioso por violaciones de derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES

1. El Ilustrado Estado peruano presentó sus defensas previas en su Informe Nro. 71-2014-JUS/PPES de 6 de mayo de 2014, intitulado "Escrito de contestación del Estado peruano al Informe de Fondo Nro. 78/13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del representante de la presunta víctima".

2. Las referidas defensas previas están expresadas en el acápite "II. Aspectos procesales" del citado informe. En ese apartado el Estado hace alusión sólo a la interposición de una excepción preliminar: *Falta de agotamiento de recursos internos*. No obstante, aunque el agente del Perú no las identifica estrictamente como tales, en el fondo interpone otras dos excepciones preliminares al amparo de sus *aspectos procesales* y los denomina: 1. *Identificación de la presunta víctima*; y, 2. *Inclusión de hechos nuevos en el esap*.

3. En efecto, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia constante que las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares¹. Los aspectos procesales planteados por precisamente cuestionan la competencia del Alto Tribunal Interamericano para conocer el fondo del presente caso en diversos aspectos.

4. En ese sentido, las observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado peruano en su escrito de contestación, se realizarán considerando todos los argumentos que pretenden cuestionar la competencia de la Corte Interamericana para conocer del caso Wong Ho Wing Vs. Perú.

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO PERUANO

5. De lo expuesto en el escrito de contestación del Estado peruano, se pueden extraer tres excepciones preliminares:

- a. Falta de competencia *ratione personae* respecto de la señora Kin Mui Chan o Jovita Chan, esposa del señor Wong Ho Wing, del señor He Long, hermano del señor Wong Ho Wing y de las niñas Joanne y Emma Wong, hijas del señor Wong Ho Wing. El agente

¹ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 30.

del Estado peruano denominó a esta excepción preliminar *Identificación de la presunta víctima*.

- b. Falta de competencia *ratione materiae* en relación con la violación del derecho a la integridad personal del señor Wong Ho Wing producto de su privación arbitraria de la libertad atribuible al Estado peruano. El agente del Estado peruano denominó a esta excepción preliminar *Inclusión de hechos nuevos en el Esap*.
- c. Falta de competencia por falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna.

6. Sin embargo, las excepciones preliminares de los literales a. y b. del párrafo anterior cuestionan la competencia contenciosa de la Corte Interamericana basadas en el contenido del Informe de Fondo 78/13 adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 18 de julio de 2013, relacionadas con la incorporación de nuevas víctimas y de nuevos hechos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Por ello, en el presente escrito de observaciones al escrito de contestación del Estado peruano, las excepciones preliminares *ratione personae* y *ratione materiae* se realizan en un solo apartado.

III. OBSERVACIONES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO PERUANO

Presunta falta de competencia en ratione personae y ratione materiae de la Corte Interamericana

7. El artículo 40.2.a del Reglamento de la Corte Interamericana prevé que el escrito de solicitudes argumentos y pruebas deberá contener la descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión Interamericana. En concordancia con ello, la Corte Interamericana ha establecido que en lo que respecta a los hechos objeto del proceso, no es posible para los representantes alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. Es distinto el caso de los hechos supervinientes, que pueden presentarse por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia².

8. En conexión con lo anterior, si bien es cierto que no pueden invocarse nuevos hechos ni incorporarse nuevas víctimas distintos a aquellos establecidos en el informe de fondo y sometido ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, no menos cierto es que pueden incorporarse tales hechos, como supervinientes, si como producto de un hecho violatorio establecido en el informe de fondo y sometido a conocimiento de la Corte Interamericana, se producen o subsisten otros hechos violatorios en perjuicio de la víctima o de terceros.

9. En el presente caso, la Comisión Interamericana estableció en su Informe de Fondo 78/13 que el señor Wong Ho Wing fue víctima de la violación de sus derechos a la libertad e integridad personales, producto, respectivamente, de una privación arbitraria de la libertad (entre otros) y por la falta de garantías para tutelar la integridad personal de la víctima de ser extraditado a la República Popular China por existir una situación de imposición de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

² Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 68.

10. Toda privación de la libertad genera consecuencias sobre la integridad de la persona. Esta consideración fluye de la interpretación del artículo 2, párrafo *in fine* de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que prevé que “[n]o están comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas”. Sin embargo, así como lo acepta en propio Estado peruano en el párrafo 18 de su escrito de contestación, aquellos sufrimientos físicos o mentales que sean producto de una medida injusta del Estado, como lo son las consecuencias contra el señor Wong Ho Wing producidas por la privación arbitraria de su libertad, generan responsabilidad internacional en el Estado.

11. En el caso sub judice, como se desprende de lo indicado, las violaciones a la integridad psíquica y moral del señor Wong Ho Wing que entrarían dentro de la competencia contenciosa de la Honorable Corte Interamericana son aquellos hechos comprendidos con posterioridad a la fecha del informe de fondo hasta la fecha por tratarse de hechos supervinientes.

12. En efecto, con posterioridad a la adopción del informe de fondo en el presente caso, esto es, el 18 de julio de 2013, el señor Wong Ho Wing continuaba privado de su libertad en un establecimiento penitenciario, como mínimo hasta el 10 de marzo de 2014, puesto que el Estado no informó en el párrafo 180 de su escrito de contestación, si en esa fecha el señor Wong Ho Wing efectivamente egresó de establecimiento penitenciario en el que estuvo recluido para continuar privado de su libertad en su domicilio.

13. La situación descrita en el párrafo anterior, no sólo tiene como víctima al señor Wong Ho Wing por la lesión a su derecho a la integridad personal como hecho superviniente, sino que también a sus familiares más cercanos como son su esposa, sus dos hijas y su hermano que, como consecuencia de la privación arbitraria de su libertad, vieron vulnerados sus derechos a la integridad psíquica y moral con posterioridad a la emisión del informe de fondo hasta la fecha. Tanto así que, como hecho superviniente generado por una nueva acción del Estado del 10 de marzo de 2014, el señor Wong Ho Wing se encuentra bajo la medida coercitiva del arresto domiciliario bajo la custodia de su hermano He Long Huang Huang.

14. En consecuencia, para que los representantes de las presuntas víctimas cuenten con la posibilidad de incluir nuevos hechos o nuevas víctimas a los casos sometidos ante la jurisdicción de la Corte Interamericana no comprendidos en el informe de fondo de la Comisión Interamericana, no basta realizar un ligero análisis como el realizado por el agente del Estado peruano, sino que se debe evaluar los hechos supervinientes en el caso concreto que el acceso a la justicia internacional víctimas de violaciones de derechos humanos, así como la garantía de seguridad jurídica que guía los contenciosos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

15. Por las consideraciones expuestas, el representante de las presuntas víctimas solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare que tiene competencia *ratione personae* y *ratione materiae* para conocer el presente caso en los términos señalados.

Supuesta falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna

16. El artículo 46.1.a. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad

con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional³. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana y la doctrina de la Comisión Interamericana han establecido que los recursos que deben agotarse son aquellos idóneos y efectivos.

17. De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que la excepción de falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla. En segundo lugar, que para que tal excepción sea oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad⁴.

18. En el presente caso, el Estado peruano no ha renunciado a la interposición de la excepción preliminar del previo agotamiento de recursos de jurisdicción interna como lo indica en el párrafo 27 de su escrito de contestación y ha interpuesto la referida excepción preliminar cuestionando que al momento de la interposición de la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos habían procesos de hábeas corpus en trámite y el proceso de extradición aún no contaba con la decisión final del Poder Ejecutivo (Párrafos 29, 31, 34 y 36 del escrito de contestación del Estado).

19. El cuestionamiento planteado por el Estado frente al agotamiento previo de recursos de jurisdicción interna es incompatible con el estándar establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto al momento en que se debe verificar si en un caso concreto se han agotado los recursos internos idóneos y efectivos. Así, la Ilustre Comisión Interamericana ha establecido que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos⁵.

20. En ese sentido, el análisis realizado por el agente del Estado sobre la presunta falta del previo agotamiento de recursos de jurisdicción interna, carece de fundamento jurídico, toda vez que la regla sobre la oportunidad de la determinación del agotamiento de recursos de jurisdicción interna indicado, ha ingresado en el dominio de la costumbre internacional interamericana aceptada y no rechazada por los Estados americanos, dentro de los cuales se encuentra el Perú. En consecuencia, el momento en que se debió verificar las condiciones de admisibilidad del

³ CIDH. Informe de Admisibilidad No. 5/13 de 19 de marzo de 2013. Argentina. *Comunidad Indígena Nam Qom del Pueblo Qom (Toba)*, párr. 31; Informe de Admisibilidad No. 4/09 de 11 de febrero de 2009. Perú. *Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA*, párr. 32.

⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia 26 de junio de 1987. Serie C No. 01, párr. 88.

⁵ CIDH. Informe No. 45/13, *Eduardo Julián Parrilla Ortiz (Ecuador)*, Petición 421-05, 11 de julio de 2013, párr. 23; Informe No. 26/13, Petición 1121-04, *Rogelio Jiménez López y otros (México)*, 20 de marzo 2013, párr. 37; Informe No. 25/04, Caso 12.361, *Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros (Costa Rica)*, 11 de marzo de 2004, párr. 45; Informe No. 50/04, Petición 12.056, *Gabriel Oscar Jenkins (Argentina)*, 13 de octubre de 2004, párr. 50; Informe No. 20/05, Petición 714/00, *Rafael Correa Díaz (Perú)*, 25 de febrero de 2005, párr. 32. Informe No. 52/00, *Trabajadores cesados del Congreso*, 15 de junio de 2000, párr. 21.

presente caso, no es el 27 de marzo de 2009 fecha en que se presentó la petición ante la Comisión Interamericana, sino el 01 de noviembre de 2010, momento en el que la CIDH emitió su Informe de Admisibilidad 151/10.

21. En ese orden de ideas, al 01 de noviembre de 2010 esta parte interpuso tres hábeas corpus, como se indica a continuación:

Primer hábeas corpus

Se interpuso el 26 de enero de 2009 contra los magistrados de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, por amenaza cierta e inminente de vulneración del derecho a la vida. Fue resuelto el 02 de abril de 2009 por el 56° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima que declaró fundada en parte la demanda, declaró nula la resolución consultiva de 20 de enero de 2009 de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia y ordenó la emisión de una nueva resolución consultiva; el juzgado declaró improcedente la solicitud de libertad ambulatoria.

La resolución del 56° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima fue apelada el 08 de abril de 2009 y fue confirmado el 15 de junio de 2009 por la Segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo hábeas corpus preventivo

Se interpuso el 12 de octubre del 2009 contra los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por amenaza de afectación del derecho a la vida e integridad personal, en relación a la Resolución del 5 de octubre de 2009 emitida por ellos, en la que se resolvió devolver los actuados a efectos de que el juzgado penal recabe el compromiso de la República Popular de China para que no se aplique la pena de muerte al señor Wong Ho Wing. La demanda fue declarada improcedente el 05 de enero de 2013 por el 53° Juzgado Penal de Lima.

Tercer hábeas corpus

Se interpuso el 9 de febrero de 2010 contra el entonces Presidente de la República, Dr. Alán García Pérez, los ex Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores alegando la existencia de irregularidades en el proceso de extradición y la amenaza cierta e inmediata de vulneración al derecho a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing originado por la segunda Resolución Consultiva de 27 de enero de 2010 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República que declaró procedente la solicitud de extradición.

Fue declarado improcedente por el 42° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. El 14 de abril de 2010 la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución.

Frente al recurso de agravio constitucional, el 24 de mayo de 2011 el Tribunal Constitucional declaró al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China.

22. Como se puede observar, para el 01 de noviembre de 2010 el peticionario había agotado los recursos de jurisdicción interna disponibles y, además, aplicaba al caso concreto la excepción

al agotamiento de recursos de jurisdicción interna prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana que establece las disposiciones de los incisos 1.1. y 1.b del artículo 46 del referido instrumento internacional no se aplican cuando “no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”. Aunque no lo estableció expresamente, ello fue expresado por la Ilustre Comisión Interamericana en su Informe de Admisibilidad:

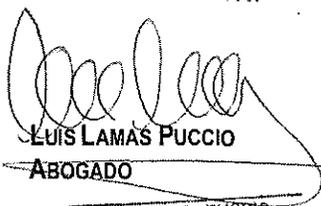
“La CIDH observa que la presunta víctima planteó el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para la admisión de la solicitud de extradición, en primer lugar, a lo largo del procedimiento consultivo decidido en última instancia por la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2010. En segundo lugar, presentó dos acciones de *habeas corpus* contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria y de la Sala Penal Permanente de la aludida Corte Suprema, en las cuales señaló presuntos vicios en el procedimiento consultivo y una supuesta evaluación inadecuada de las garantías del Gobierno de la República Popular China sobre no aplicación de la pena de muerte. Asimismo, la presunta víctima presentó una acción de *habeas corpus* de carácter preventivo contra el Presidente Constitucional de la República y el Consejo de Ministros, la cual se encuentra pendiente de una decisión final del Tribunal Constitucional sobre agravio constitucional desde el 14 de julio de 2010⁶.”

23. En razón de lo expuesto, el representante de la víctima solicita a la Honorable Corte Interamericana desestime la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna interpuesta por el Estado peruano.

IV. CONCLUSIONES

24. Por lo expuesto, esta parte solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare que tiene competencia para conocer el presente caso en los términos expuestos en el presente escrito de observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado peruano y conozca sobre el fondo del caso.

Lima, 26 de junio de 2014


LUIS LAMÁS PUCCIO
ABOGADO

⁶ CIDH. Informe No. 151/10, *Wong Ho Wing (Perú)*, Petición 366-09, 1 de noviembre 2010, párr. 39.